



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación:	760013105009 2021 00159 01
Juzgado de primera instancia:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Ejecutante:	María Cruz Ana Correa Castrillon en nombre propio y en representación de su hija Nathalia Vidal Correa.
Ejecutada:	- Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma providencia que declara probada parcialmente excepción de pago y no probados los demás medios exceptivos.
Auto interlocutorio No.	191

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 045 del 20 de Agosto de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se declara parcialmente probada, la excepción de pago propuesta por ese mismo fondo pensional.

II. Antecedentes

La promotora de la acción María Cruz Ana Correa Castrillon en nombre propio y en representación de su hija Nathalia Vidal Correa, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia número 218 del 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 047 del 11 de marzo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Págs.2 a 7 – Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva – PDF).

Mediante el Auto número 021 del 13 de abril de 2021, se dispuso, librar mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A., así:

*“A favor de **María Cruz Ana Correa Castrillon**: a) \$15.594.277, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 19 de noviembre de 2013, hasta el 30 de junio de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2017. c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes. d) \$368.858,50, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia. e) \$877.803, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.*

*A favor de **Nathalia Vidal Correa**: a)\$4.406.904, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 12.5% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 08 de abril de 2015, la que se incrementa en un 37.5%, desde el 09 de abril de 2015, para completar un 50%, hasta el 30 de junio de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2017. c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes. d) \$368.858,50, por concepto de costas*

procesales liquidadas en primera instancia. e) \$877.803, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.”.
(Archivo 03AutoLibraMandamiento - PDF)

Posteriormente mediante Auto N° 3014 de fecha 20 de agosto de 2021 dispuso la juez de instancia: *“Corregir el literal a) del numeral 1°, del Auto número 021 del 13 de abril de 2021, relativo a la orden de pago a favor de Nathalia Vidal Correa, el cual quedará así: A favor de NATHALIA VIDAL CORREA \$6.409.803,17, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en un 25%, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 08 de abril de 2015, más un 25%, para completar un 50%, desde el 09 de abril de 2015, hasta el 30 de junio de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.”* (Archivo 03AutoLibraMandamiento – PDF).

A través de providencia de fecha 07 de Julio de 2021 se tuvo por notificada a la ejecutada Porvenir S.A., por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, (Archivo 07AutoNotificaciónDocductaConcluyente).

En efecto, el día 23 de Julio de 2021 la ejecutada presentó escrito de excepciones y propuso como tales las que denominó como “Cumplimiento de la Obligación de Pago”, “Compensación” e “Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas”, indicando que dicha AFP procedió a cumplir con las condenas impuestas, procediendo al pago de la pensión de sobrevivencia a partir del 19 de noviembre de 2.013 en un porcentaje del 50% en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente por trece mesadas, debidamente indexado y con los respectivos descuentos de salud; acreditando al respecto, el pago de: Las costas del proceso: \$2.493.323.00; la Indexación: \$4.970.852.00 y el retroactivo pensional: \$32.872.030.00.
(Archivo 08MemorialContestaciónDemandaPorvenir).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, constituido en audiencia pública el día 20 de Agosto de 2021, decidió: **i)** declarar no probadas las

excepciones propuestas por la parte ejecutada; **ii)** declaró parcialmente probada la excepción de pago, propuesta por la ejecutada Porvenir; **iii)** ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago por el saldo insoluto por concepto de retroactivo pensional, indexación y las costas que se generen en el presente trámite; **iv)** Condenó en costas a la ejecutada; **v)** así mismo requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y **vi)** condenó en costas a la parte ejecutada fijando las agencias en derecho en la suma de \$170.238,80.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que Porvenir S.A., da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 021 del 13 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago, el cual fue corregido a través del proveído número 3014, encontrándose que queda pendiente de pago el saldo insoluto por concepto de retroactivo pensional e indexación respecto de la menor Nathalia Vidal Correa, es decir, la suma de \$3.369.940, y en lo referente a la señora María Cruz Ana Correa Castrillon, \$34.836, por concepto de saldo de retroactivo pensional e indexación, para un total adeudado de \$3.404.776. Adujo que en la liquidación aportada por la parte ejecutante, se agregó el retroactivo pensional del menor MIGUEL ANGEL VIDAL PINO, sin advertir, que el mismo no se incluyó en el mandamiento de pago solicitado, por lo que consideró que el porcentaje a él otorgado no podía incluirse en la liquidación correspondiente.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada Porvenir S.A., formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación de la parte ejecutada.

Manifiesta su inconformidad en relación a la decisión sobre las excepciones propuestas por la ejecutada, por lo que solicita se revoque el numeral primero declarando probados los medios exceptivos y se modifique el numeral segundo en relación a que se declare probada la excepción de pago, y se revoque el numeral tercero en la relación a que no se continúe adelante con el trámite y el numeral 7º en relación a las costas impuestas.

Considera que si bien es cierto la decisión atacada se sustenta en el mandamiento de pago, previa la corrección, no es menos cierto que también debió tenerse en cuenta que a pesar que dentro de la sentencia de la cual se cursó de las dos instancias no se indicó o no se tuvo en cuenta para ello a los menores hijos del causante Alejandro Vidal Pino y Miguel Ángel Vidal Pino y en relación a Walter Vidal Pino, no es menos que Porvenir no se podía aislar o no ejercer el pago ante la relación administrativa que cursó en su momento en la que se verificaron el cumplimiento los certificados de estudio y en virtud de ello, procedió al pago de lo que le correspondía por las mesadas pensionales que se le han debido reconocer a éstos jóvenes. Por lo anterior, solicitó se compruebe la existencia de este derecho frente a los mismos, y en tal virtud se compruebe del pago realizado respecto de Nathalia Vidal Correa, para advertir que la misma se hizo conforme a derecho.

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

1.1. Parte demandante:

Presentó alegatos mediante escrito visible a folios 1 a 3, archivo 06, PDF (cuaderno Tribunal).

1.2. Porvenir S.A.:

Dentro del término guardó silencio.

III. Consideraciones

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó; destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Puede la AFP Porvenir invocar el pago total de la obligación por la cual se le ejecuta, cuando de manera discrecional realizó el pago de porcentajes respecto de quienes no acreditaron ante el Juez Ordinario Laboral, la dependencia económica, ser mayores de edad, y no estar cursando estudios?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. El pago de lo no debido realizado por Porvenir S.A. a los señores Alejandro y Wilfer (Walter) Armando Vidal Pino, no puede ser imputado al porcentaje que le fue otorgado mediante sentencia judicial, y que es objeto de la presente ejecución, a la hija del causante Nathalia Vidal Correa. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C. G. del P., aplicable a esta materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C. G. del P., que cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le

exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Con respecto a los pagos que se efectúen por fuera del término de cinco (5) días indicado en el mandamiento de pago, el artículo 461 ibidem dispone que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero y no existan liquidación del crédito y de las costas procesales, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, caso en el cual el Juzgado debe proceder así: 1) sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la Ley; 2) si resulta necesario aumentar el valor de la liquidación, se concederá el término de diez (10) días para el pago de la diferencia y en caso de que sea omitido su pago, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo insoluto. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del CGP, establece una clara individualización de los medios exceptivos que pueden ser invocados para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, *el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título. Todos aquellos argumentos diferentes de los señalados con anterioridad, pueden ser puestos de presente por la ejecutada a través del respectivo recurso de reposición contra el auto que ordena el mandamiento de pago.

Así mismo la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-657/06, sostuvo que *“(...) el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperarí hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió*

ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia”.

Así es posible concluir que, en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

3.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta pertinente realizar un breve recuento de los elementos fácticos que rodean el tema que contrae la atención de la Sala.

Atendiendo los argumentos esbozados por la A quo en la parte considerativa que sirvió como soporte para emitir el auto 3014 de fecha 20 de agosto de 2021, por medio del cual dispuso corregir el literal a) del numeral 1º el auto número 021 del 13 de abril de 2021, se insistió que en la sentencia base de recaudo ejecutivo, en su parte considerativa se enunció: *“A folio 79, se allegó escrito emanado de la accionada el cual da cuenta que a la menor NATHALIA VIDAL CORREA, se le concedió el 12,5% de la pensión de sobrevivientes, **dejando en reserva el 37,5% restante de los hijos WILFER ARMANDO, ALEJANDRO Y MIGUEL ANGEL VIDAL PINO** y el 50% de la esposa, razón por la cual, se ordena el acrecimiento a favor de NATHALIA VIDAL CORREA, en 12.5%, a partir del 19 de noviembre de 2013, hasta el 08 de abril de 2015 y en un 25% adicional para completar un 50%, a partir del 09 de abril de 2015.”*

En dicha Sentencia, igualmente se manifestó: *“A folios 91, 105 y 109, se allegan los registros civiles de nacimiento de **Miguel Angel, Alejandro y Wilfer Armando Vidal Pino, vinculados como Litisconsortes Necesarios** por la parte Activa, los cuales dan cuenta que nacieron el 08 de abril de 1997, 02 de septiembre de 1994 y 14 de agosto de 1992, **lo que indica que a la fecha del fallecimiento del causante, tenían 16, 19 y 21 años respectivamente y en razón a ello no hay lugar a conceder derecho alguno como hijos supérstites***

del causante respecto de Alejandro y Wilfer Armando Vidal Pino, toda vez que éstos a la fecha de fallecimiento del causante, el 19 de noviembre de 2013, eran mayores de edad y para dicha calenda, no acreditaron dependencia económica respecto del causante, aunado a lo anterior, no obra prueba que demuestre que se encontraban cursando estudios.”

Y agrega: ***“En cuanto a Miguel Angel Vidal Pino, dicha prestación económica se reconocerá solo hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, es decir, 08 de abril de 2015, en un 25%, debiéndose acrecer la pensión de sobrevivientes de la menor Nathalia Vidal Correa, en un 25% y en un 50%, a partir del 09 de abril de 2015.”***

De cara a lo anterior, yace el recurso de alzada, en donde se sustenta el apoderado judicial de la AFP ejecutada, en que se debe declarar probada la excepción de pago, ***“que a pesar que dentro de la sentencia de la cual se cursó de las dos instancias no se indicó o no se tuvo en cuenta para ello a los menores hijos del causante ALEJANDRO VIDAL PINO Y MIGUEL ANGEL VIDAL PINO y en relación a WALTER (Wilfer) VIDAL PINO, no es menos cierto que Porvenir no se podía aislar o no ejercer el pago ante la relación administrativa que cursó en su momento frente a estas personas”*** y por lo mismo, Porvenir S.A. procedió al pago de lo que le correspondía por las mesadas pensionales que ***se le han debido*** reconocer a éstos jóvenes, y en tal virtud se compruebe del pago realizado respecto de Nathalia Vidal Correa, salvaguardando los derechos de los demás hijos.

Pues bien, del recuento fáctico efectuado en precedencia se colige con meridiana claridad que, los argumentos esbozados por el apoderado del fondo pensionado ejecutado carecen de todo sentido al pretender *de un lado* extender los efectos de la sentencia de primera y segunda instancia que fue absolutoria por cuanto los vinculados como litisconsortes necesarios: Alejandro y Wilfer (Walter) Armando Vidal Pino a la fecha de fallecimiento del causante eran mayores de edad y no acreditaron, además, la dependencia económica respecto de su padre, ni demostraron estar cursando estudios; y del otro lado, al otorgarles porcentajes y montos por concepto de mesadas pensionales no contenidos en dicha providencia, a costa del porcentaje legalmente reconocido a la ejecutante Nathalia Vidal Correa.

Lo anterior, por la sencilla razón que Porvenir S.A. carece de la facultad de disposición del valor del crédito que le fue otorgado, a través de providencia judicial y que se encuentra en firme, a la ejecutante Nathalia Vidal Correa, al dar destinación diferente a las sumas de dinero de la obligación que ahora es objeto de ejecución. Ahora bien, los pagos erróneamente realizados por Porvenir S.A. a los demás hijos del causante, puede dar lugar a que aquella repita contra quienes lo recibió, siempre y cuando se cumplan con las precisiones establecidas en el capítulo II del título XXXIII perteneciente al libro IV del Código Civil, momento en el que ese sujeto se puede hacer responsable de diferentes prestaciones relacionadas con lo que se le entregó, dependiendo de su buena fe o mala fe².

Teniendo en cuenta lo expuesto, es dable concluir que el pago de lo no debido realizado por el fondo pensional a los señores Alejandro y Wilfer (Walter) Armando Vidal Pino de manera alguna puede ser imputado a cargo de quien demostró a través de un proceso judicial que cumplía los requisitos y, en tal virtud, se le otorgaron las mesadas pensionales de sobrevivientes en un 25% desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 08 de abril de 2015 más el otro 25% para complementar el 50%; y desde el 09 de abril de 2015 hasta el 30 de Junio de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre, por cuanto a partir de aquella calenda, 08 de abril de 2015, el porcentaje que le correspondía a Miguel Ángel Vidal Pino cesó por cumplir éste la mayoría de edad, pasando su derecho a acrecer el de Nathalia Vidal Correa.

Así las cosas, mal haría esta instancia de declarar probada la excepción de pago, como se pretende por la ejecutada, toda vez que no se le puede enrostrar a Nathalia Vidal Correa el pago equivocado que efectuó Porvenir S.A. a los sujetos

² Artículo 2313 del Código Civil: *“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado//. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor”*.

Artículo 2317 *ejusdem*: *“Del que da lo que no debe no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho”*.

Artículo 2318 *ibídem*: *“El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.//Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes”*.

Artículo 2319 *ejusdem*: *“El que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico.//Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe”*.

procesales respecto de los cuales la sentencia fue absolutoria; en tal sentido la doctrina jurídica ha señalado:

*El pago de lo no debido se realiza cuando una persona por error paga lo que no debe, en este caso se otorga a quien hizo el pago (empobrecido) el derecho de repetir lo pagado de quien lo recibió (enriquecido) (C.C., art. 2113). Este derecho de repetir corresponde a la *condictio indebiti* de los romanos.*

(...)

IV Casos en que se excluye la acción de repetición.- Aunque se haya pagado lo que no se debe, la acción de repetición se excluye en los siguientes casos: (...) 4) cuando se ha pagado una deuda ajena a consecuencia de un error, si por el pago el accipiens ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero se podrán intentar contra el deudor las acciones del acreedor (art. 2313, 2º párr.)³.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(...) 9º) De otro lado, puede darse un pago indebido de carácter **subjetivo**, o sea cuando el error se produce en la persona, bien porque el pago se hace por el deudor o un tercero pero en favor de quien no es el acreedor; o bien porque lo hace quien no es el deudor, pagándose deuda ajena. En tales hipótesis no está en duda la existencia misma de la obligación, la disconformidad se halla en los sujetos que verdaderamente lo son de la obligación. Allí sí, cuando interviene el tercero para pagar una deuda ajena que existe, pero a sabiendas de que no es suya, la situación se regula por las normas previstas a partir del artículo 1630 del C. Civil, incluido, claro está, el pago con subrogación, cuando sea del caso; en efecto, simplemente un tercero puede pagar una deuda ajena, y cuando obra “consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor” se produce el fenómeno de la subrogación legal que importa la “trasmisión”, o mejor dicho la sustitución, de los derechos del acreedor al tercero que le paga, según lo dispuesto en los artículos 1666 y 1668, numeral 5o. *ibidem*.*

*Y si lo hace porque se cree deudor sin serlo, o sea convencido de que debe y resulta pagando deuda ajena, puede ejercitar la acción de repetición de que trata el artículo 2313 *ibidem*, “salvo contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito”, hipótesis en que se le permite subrogarse en las acciones del acreedor; y si obra a*

³ Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*. Quinta edición, Editorial Temis Bogotá, 1978, p. 359, 361.

*sabiendas de que es ajena, pero equivocándose del deudor que ha querido favorecer, quiere decir que obra como tercero respecto de la obligación que extingue equivocadamente, en cuyo caso se aplican las normas que regulan el pago sin conocimiento del deudor, a que se refiere el artículo 1631 del C. Civil (resaltado del original)*⁴.

Para la Sala le resulta extraño que después de haberse emitido la correspondiente sentencia emanada de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde se emitió una decisión de fondo legítima, del cual emanó a favor de las aquí ejecutantes ciertos derechos económicos a cargo de Porvenir S.A., cobrando aquella providencia el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, quedando por tanto ligadas las partes intervinientes, incluyendo a los litisconsortes necesarios vinculados, vedados a plantear nuevamente la controversia, al tener ésta el carácter de inmutabilidad y fuerza vinculativa, entre otros.

Finalmente, en lo que atañe a la **compensación**, como forma de extinguir las obligaciones, está regulada en el título XVII del libro cuarto del Código Civil, ante la existencia de deudas recíprocas entre las partes que integran el litigio, en virtud de la cual pueda relevarse a los deudores del cumplimiento de las mismas, en su totalidad, o hasta que concurren en el menor valor, de modo que solo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada no demostró que ninguna de las ejecutantes le adeuden suma alguna, y por lo mismo, como se advirtió por la A quo, no hay lugar a predicarse se dio la figura jurídica de la compensación.

Por ende, se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas de segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. (artículo 365 C.G.P.), sin que haya lugar a pronunciarse respecto de los valores adeudados y que arrojó la liquidación realizada por la A quo en su decisión, al no haber sido objeto de oposición.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**,

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de abril de 2003, exp. 7651, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el día 20 de Agosto de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por lo antes expuesto.

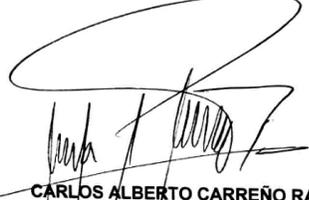
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de las ejecutantes. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vide
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-007-2019-00816-02
Juzgado de primera instancia:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Rosmary Ramírez Bermeo
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma auto que aprobó costas
Auto interlocutorio No.	192

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 1.075 del 02 de Agosto de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se ordenó efectuar por secretaría la liquidación de costas.

II. Antecedentes

La promotora de la acción instauró proceso ordinario laboral, procurando se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, solicitó que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos y asumir las diferencias a que haya lugar.

Asimismo, requirió el reconocimiento de lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Págs. 3 a 8 – Archivo 01Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 131 del 24 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento, admitió la demanda y ordenó su notificación (Págs. 26 a 27 *Ibíd*).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia del 24 de Julio de 2020, la *A quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional. Ordenó a Porvenir S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración; y la condenó en costas procesales (Archivo 07 Acta de Audiencia Pública-Sentencia). Posteriormente, a través de sentencia No. 91 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esta Sala Primera de Decisión Laboral confirmó la sentencia. Por último, condenó en costas de segundo grado a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, fijando la suma de 1 SMLMV como valor de agencias en derecho a cargo de cada una. (Archivo 07 – Cuaderno Juzgado).

Decisión de primera instancia.

En proveído No. 1.075 del 02 de Agosto de 2021, el *A quo* decidió que por Secretaría **se efectuara la liquidación de costas**. Se fijó la suma de \$1.755.606 como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada Povenir S.A y a favor de la parte demandante. En esa misma fecha se efectuó la liquidación de costas por Secretaría y por auto 1076 de esa misma data, fue aprobada, teniendo como agencias en derecho de primera instancia la referida cantidad (Archivo 09 – Cuaderno Juzgado).

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de Porvenir S.A. formuló recurso de apelación contra esta última determinación. Requirió se revoque el auto de primer grado “por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión

principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.”

Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron de la siguiente manera:

- **La parte demandante** se pronunció dentro del término legal, en escrito visible a folios 1 a 5, archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal).
- **Colpensiones:** Mediante escrito visible a folios 59 a 60, archivo 4 PDF (cuaderno Tribunal).

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es negativa. Revisada la liquidación de costas efectuada en primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho en contra de Porvenir S.A. se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso – C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366, que: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación en que se trata de gastos que no se tenía por qué asumir en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia del 24 de julio de 2020, la a quo fijó como agencias en derecho, en contra de Porvenir S.A., la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Archivo 07 Acta Audiencia).

En tal virtud, en proveído No. 1076 del 2 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho de primera instancia la suma total de \$1.755.606 a cargo de Porvenir S.A. El mentado fondo privado argumenta que el valor señalado en primera instancia, por agencias en derecho, resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: "(...) primera instancia, b. "Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

En consecuencia, tratándose de procesos como el sub judice, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, la juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales de la época, esto es \$1755606, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se avizore razón para disminuirla como lo requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones desde la

presentación de la demanda, la notificación de las demandadas y la formulación de sus alegatos de conclusión.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por la jueza de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto apelado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001- 2019-00607-01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Julio Gutiérrez Barrero
Demandadas:	- Colpensiones - Departamento del Valle del Cauca - Municipio de Santiago de Cali - Institución Educativa INEM Jorge Isaacs
Asunto:	Confirma auto – Impone costas a cargo del Departamento del Valle del Cauca
Auto interlocutorio No.	193

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, contra el Auto Interlocutorio No. 2268 del 12 de julio de 2021, emitido por el Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se impuso las costas.

II. Antecedentes

Invocó como pretensiones la parte actora tanto en la demanda como en su escrito de subsanación: **i)** Se ordene a que se realice el pago de los aportes a la seguridad social en pensión del demandante, o en su defecto emitir el bono pensional correspondiente; a la Institución Educativa INEM Jorge Isaacs o en su defecto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, los periodos comprendidos del 1º de junio de 1972 hasta el 30 de enero de 1974 y al Departamento del Valle del Cauca, los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 1974 al 1 de septiembre de 1976 **ii)** Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez debidamente indexada al señor Carlos Julio Gutiérrez Barrero, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición; y **iii)** que se condene al pago de los intereses moratorios (Págs. 5 a 8 y 45 a 46 Archivo 01ExpEscaneado20219100FI50.pdf).

2. Excepción previa

En lo que respecta al recurso que nos convoca, conviene señalar, que notificada la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, en el término para contestar la demanda, también formuló la excepción previa de: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, al considerar que el Departamento del Valle, no es la entidad llamada a responder, por lo que solicitó sea desvinculado del proceso y las condenas que se generen en el presente litigio no sean del resorte de ella como quiera que no está llamada a juicio.

El Juzgado dentro del desarrollo de la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y luego de fracasar la conciliación procedió a decidir la excepción previa emitiendo Auto No. 2268 del 12 de julio de 2021, a través del cual la *a quo* resolvió: **i)** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; e **ii)** imponer costas a cargo del Departamento del Valle del Cauca; es susceptible del recurso de apelación. (Archivo 05 Expediente – PDF).

3. Trámite en segunda instancia.

En proveído emitida por esta Sala, se dispuso: **i)** Declarar mal denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, contra el Auto No. 2268 del 12 de julio de 2021. **ii)** Admitir, en el efecto devolutivo, el mentado recurso de apelación interpuesto y sustentado por

la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca y corrió traslado para que se formularan los alegatos de conclusión.

Recurso de Apelación

La apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca al estar inconforme con la imposición de costas interpuso recurso de reposición y apelación y solicitó revocarla, por considerar que se debe tener en cuenta que dicho Departamento funge como una entidad territorial, por lo tanto, los precedentes del Consejo de Estado le son aplicables, conforme sustentación de la excepción previa.

Aduce, que es respetable se tenga por no probado el medio exceptivo previo, por tener un debate laboral y no de lo contencioso administrativo, pero presenta su desacuerdo en la imposición de costas, toda vez que una de las funciones principales de los apoderados es que ejerzan defensa judicial para las entidades territoriales, en aras de mermar el flujo de casos judiciales.

Considerando que en el presente caso la institución Educativa INEM no corresponde al orden departamental y si se revisa desde un inicio la naturaleza de esa institución ella corresponde es al orden municipal. Por tanto, advierte que la demanda está mal encaminada llamando al Departamento del Valle del Cauca, por no tener una implicación en el litigio.

Insiste en que respeta la decisión respecto de cómo se resolvió la excepción previa, pero considera que el departamento no generó costas en primera instancia para que sean impuestas. Solicitando así, se revoque esta decisión.

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, guardaron silencio.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si: ¿Es improcedente imponer costas al declararse no probado el medio exceptivo previo, por considerarse que la institución Educativa INEM no corresponde al orden departamental sino al municipal?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Pues como quiera que la excepción previa planteada fue resuelta en forma negativa resultaba necesario imponer costas al Departamento del Valle del Cauca, pues dicha carga no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imputan, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Código General del Proceso, es el cuerpo normativo que se ocupa de la institución de las excepciones previas, al que se acude al tenor del artículo 145 del CPL y canon 1 del CGP.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a

una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no arrasa con el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ahora bien, en lo que concierne a la imposición de costas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP², aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y art. 1 de CGP, las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual tuvo decisión desfavorable.

De forma puntual, la disposición citada la impone a cargo de quien se le resuelva de manera desfavorable una formulación de excepciones previas.

3.3. Caso en concreto

² **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte demandada Departamento del Valle del Cauca se encuentra inconforme con la postura de la *A quo* en relación a que no es dable imponerle costas, por considerar que la demanda está mal encaminada, pues la institución Educativa INEM no corresponde al orden departamental, sino que se trata de una institución del orden municipal.

En el tema de imposición de costas ha de decirse que al acudir en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP³, resulta pertinente advertir que dentro del desarrollo de la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. celebrada el día 15 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió negativamente excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y que había sido propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

Como las excepciones planteadas fueron resueltas en forma negativa resulta necesario imponer costas al Departamento del Valle del Cauca, lo anterior de conformidad con la norma antes enunciada.

Adicionalmente, debe señalarse que, bajo las reglas de la normatividad en cita, la imposición de condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que propuso las excepciones previas que fueron resueltas en forma negativa, *“siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*⁴.

³ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

⁴ De acuerdo con la Corte Constitucional *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho*

Ahora, el citado artículo 365 del CGP señala que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por su parte, la decisión de primera instancia condenó en costas y tasó las agencias en derecho. Como es sabido, las costas se componen de dos elementos, las expensas y gastos, y las agencias en derecho. Estas últimas cumplen la finalidad de compensar económicamente a la parte vencedora, por la gestión que desarrolló en el proceso o trámite. En este caso, la Sala observa que la parte demandante estuvo presente en la audiencia que resolvió la decisión de excepciones previas, junto con su apoderada, pendiente de su trámite, razón por la cual se presenta la causación de costas tal y como lo definió la juez de primera instancia.

Para la Sala no resulta admisible como argumento de exoneración que la parte apelante señale que es una defensa propia de la parte demandada, insistiendo en que no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda. Por un lado, se analizó que su imposición es de naturaleza objetiva, las cuales se imponen a la parte vencida, independientemente que resulten razonables sus argumentos de defensa. Y frente a lo segundo, debe señalarse que la apelación versó únicamente sobre la imposición de este concepto, mas no sobre la negativa de la excepción, por lo que no resulta plausible volver sobre la decisión que implicó la condena en costas.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Valle del Cauca no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia a cargo de dicho Departamento (artículo 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2268 del 12 de julio de 2021, emitido por el Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se impuso las costas por lo antes expuesto.

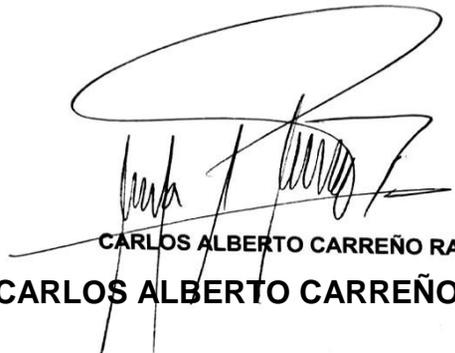
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al Departamento del Valle del Cauca y en favor la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actuación judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006-2014-00019-02
Juzgado de primera instancia:	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	- José Antonio Molina Cruz - Carmen Elisa Correa
Demandada:	- Protección S.A
Asunto:	Revoca parcialmente auto – Aprueba liquidación de costas
Auto interlocutorio No.	194

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 983 del 10 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

La promotora de la acción instauró proceso ordinario laboral, procurando se ordene a Protección S.A. que: **(i)** reconozca y pague a los demandantes la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Carlos Andrés Molina Correa; **(ii)** los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación; **(iii)**

lo extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 4 a 19 – Archivo 01 Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 1208 del 13 de mayo de 2014, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó su notificación (Pág. 48 *Ibíd*).

Efectuado el trámite respectivo, el *A quo* mediante sentencia No 40 del 15 de marzo de 2016 resolvió: **(i)** declarar que el señor José Antonio Molina Cruz tiene derecho al pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo; **(ii)** dar prosperidad a las excepciones de prescripción, compensación e innominada; **(iii)** ordenar a Seguros Bolívar S.A. a pagar la cuota adicional para financiar la pensión de sobrevivientes; **(iv)** autorizar a Protección S.A. para que del valor de todas las mesadas pensionales reconocidas por concepto de retroactivo, efectúe los descuentos por concepto de la devolución de saldos pagada a los demandantes; **(v)** absolver a Protección S.A. de todas las pretensiones incoadas por la señora Carmen Elisa Correa; **(vi)** no dar prosperidad a las demás excepciones formuladas y **(vii)** condenó en costas a Protección S.A. por la suma de \$689.454. (págs. 285 a 287 Archivo 01 Expediente – PDF).

Posteriormente, a través de sentencia No. 229 del 08 de septiembre de 2016, esta Sala de Decisión Laboral revocó los numerales primero, cuarto, quinto y séptimo del fallo de primer grado, y en su lugar, declaró que los señores José Antonio Molina Cruz y Carmen Elisa Correa, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada uno. Condenó a la Compañía de Seguros S.A. a cubrir la suma adicional para completar el capital necesario para pagar dicha pensión. Modificó el numeral segundo de la decisión, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción. Condenó a Protección S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios, el retroactivo pensional y que del mismo se descuenta los aportes a la salud. Condenó en costas a Protección S.A. por la suma de \$1.400.000 como agencias en derecho, (pàgs 137 a 143 Archivo 05– PDF).

Contra la anterior decisión, la parte demandada y la llamada en garantía interpusieron recurso extraordinario de casación. Sin embargo, ésta última entidad desistió del mismo. El día 27 de abril de 2020, la Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Laboral resolvió no casar el fallo y fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$8.480.000 (pàgs 83 a 127 Archivo 05– PDF).

Decisión de primera instancia.

En proveído No 983 del 10 de junio de 2021 la a quo obedeció y cumplió lo resuelto por el superior dentro del presente asunto. De igual forma, decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho, tanto en primera como en segunda instancia, las sumas de \$689.454 y \$1.400.000, respectivamente. Por las agencias en derecho señaladas por la Corte Suprema de Justicia la suma de \$8.840.000, a cargo de Protección S.A., para un total de \$10.569.454 (Págs. 1-2 Archivo 10 – Cuaderno Juzgado).

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la parte actora en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa última determinación. Requirió se revoque el auto de primer grado. Indicó que, lo pretendido es que se reevalúe el monto fijado por agencias en derecho y costas procesales tanto en primera como en segunda instancia, pues no guarda proporción alguna con el curso del litigio y mucho menos con la cuantía lograda. Que para efectos de la liquidación se tenga en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 agosto del 2016.

Dice que debe reconocerse las gestiones que realizó en este proceso. Que ante la demora en el resultado de la Litis, la señora Carmen Elisa Correa falleció, afectándose garantías fundamentales.

Expone que, a pesar de los hechos y conceptos mencionados, estos no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas y agencias en derecho, sino que simplemente el Despacho omitió que, para dicha liquidación, debe considerar lo indicado en el artículo 366 del C.G.P. Por lo tanto, aduce que debe liquidarse los anteriores conceptos teniendo en cuenta los gastos generados, la naturaleza, calidad, duración del proceso y su cuantía final.

Mediante auto No 1719 del 07 de octubre de 2021, la juez de primer grado negó el recurso de reposición y concedió la alzada (Archivo 13 PDF)

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

1.1. Parte demandante y Protección S.A:

La parte actora se pronunció mediante escrito visible a folios 03 a 08 Archivo 05 (cuaderno Tribunal). **Protección S.A.** guardó silencio dentro del término legal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta exiguo el monto fijado como agencias en derecho de primera y segunda instancia, en contra de Protección S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

3.1. La respuesta es **positiva parcialmente**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho en segunda instancia se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo No 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, las de primera instancia, teniendo en cuenta el retroactivo reconocido, su duración y la gestión realizada, resulta procedente aumentar el valor a reconocer.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 40 del 15 de marzo de 2016, la *A quo* fijó como agencias en derecho, en contra de Protección S.A. la suma de **\$689.454** (págs. 285 a 287 Archivo 01 Expediente – PDF). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de la misma AFP la suma de **\$1.400.000** como agencias en derecho (pags 137 a 143 Archivo 05– PDF). Posteriormente, y en virtud el recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de **\$8.480.000** (pàgs 83 a 127 Archivo 05– PDF).

En proveído No. 983 del 10 de junio de 2021, la *A quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$10.569.454** a cargo de Protección S.A. (Por el fallo de primer grado: **\$689.454**, por el de segunda, **\$1.400.000** y por el recurso de casación **\$8.480.000**). La parte recurrente argumenta que el valor señalado en primera y en segunda instancia por agencias “*no guarda proporción*” con la naturaleza, cuantía y duración del proceso.

Ahora bien, la situación a determinar es si la liquidación de las costas procesales se debe realizar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, o por el Acuerdo 1887 de 2003, así como si la fijación esta correcta conforme a los límites del mismo.

La Juez de primera instancia nada hizo referencia a este tema. Por lo tanto, considera esta Corporación que teniendo en cuenta que la fecha de inicio del proceso lo fue el 10 de febrero de 2014, -fecha de reparto-² el Acuerdo No 1887 de 2003 es el correspondiente para fijar los parámetros de porcentajes aplicados y no el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 como lo solicita la apelante, toda vez que este último indica en el artículo 7º: “*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en*

² Flio 19 Archivo 01 PDF

los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Ahora, se observa que las agencias en derecho señaladas por la *Aquo*, si bien se encuentran acordes con los porcentajes establecidos en el numeral 2° del Acuerdo No 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, es procedente aumentar su valor de acuerdo a la gestión realizada por la parte actora en esa instancia.

En efecto, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios, prescribe: “(...) *primera instancia, **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. Segunda instancia. **Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto*****”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub iudice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a veinticinco (25) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica. Porcentaje que varía en proporción inversa a la cuantía, esto es, a mayor valor de la cuantía objeto de condena, se establece un porcentaje menor y viceversa, conforme al artículo tercero del citado acuerdo.

En esta oportunidad, la juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de **\$689.454**. Estas equivalen aproximadamente al 1.80% de la condena señalada en el fallo de segunda instancia.

Sin embargo, atendiendo la naturaleza, cuantía, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, teniendo en cuenta que el 27 de junio de 2014

Protección S.A. se notificó de manera personal³ y llamó en garantía a la compañía de Seguros Bolívar S.A.⁴ quien se notificó de manera personal el 27 de marzo de 2015⁵. El 14 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S⁶ y se ordenó las prácticas de lagunas pruebas solicitadas por el extremo pasivo⁷. El **15 de marzo de 2016** se profirió sentencia. Es decir, que en primera instancia el proceso se falló en un lapso de no más de dos años. Por lo expuesto, para esta Sala resulta oportuno y razonable aumentar su valor a \$3.823.000 correspondiente a un 10% del retroactivo reconocido en segunda instancia de \$38,230,689 (Archivo 05ExpedienteTribunal pág. 143). Suma que se encuentra conforme con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual se modificará la decisión en este punto.

En cuanto a las de segunda instancia, dispone el referido Acuerdo que corresponden hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. En este caso fueron fijadas en **\$1.400.000**, que corresponden al 3.66% de dicha condena. Como se puede apreciar, no corresponde a una cantidad desproporcionada sobre el trabajo realizado por la apoderada judicial de la parte actora, sin que se vea razón para aumentarla como lo requiere la recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, teniendo en cuenta el tiempo desplegado en esta instancia, en tanto se profirió el **08 de septiembre de 2016**. Por lo tanto, entre la fecha de la decisión de primera instancia solo transcurrieron 6 meses.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

³ Flios 53 a 71 – Archivo 01 Expediente – PDF

⁴ Flios 144 a 148 – Archivo 01 Expediente – PDF

⁵ Flio 180 a 213 Archivo 01 Expediente – PDF

⁶ Flio 253 a 254 Archivo 01 Expediente – PDF

⁷ Flio 267 a 269 Archivo 01 Expediente – PDF

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto No. 983 del 10 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para aprobar la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$3.823.000. Se confirma en lo restante.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 40, 12 y 412 folios incluidos 5 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS EUGENIO ANGULO GONZALEZ
DDO: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
RAD: 015-2016-00061-01

Auto No. 251

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5092-2021 del 8 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 315 del 22 de noviembre de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640bbc3c6cd5916d6eed7eec52f4091b16e92db41ae6726458f539f3937a7f6**

Documento generado en 14/12/2021 03:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 19, 51 y 160 folios, incluidos 8 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EDILMA SANCHEZ ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 008-2016-00255-01

Auto No. 253

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5069-2021 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 107 del 12 de junio de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0789ba19bbce0a67ba16909f5e40aec09080e00efc1ebfb0b7d12e009687e145**

Documento generado en 14/12/2021 03:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 114, 15 y 230 folios, incluidos 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FANNY PLAZA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 008-2015-00530-01

Auto No. 252

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5067-2021 del 3 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 067 del 7 de marzo de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb7cbacd1d87231584d51918be8a9ae75e238553060f402ce3bd7fb8cf45c5**

Documento generado en 14/12/2021 03:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-007-2019-00614-02
Juzgado de primera instancia:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Patricia Pérez Restrepo
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Colfondos S.A. - Protección S.A
Asunto:	Confirma auto – Aprueba liquidación de costas
Auto interlocutorio No.	195

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 981 del 12 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

El promotor de la acción instauró proceso ordinario laboral, procurando se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, solicitó que se condene a

Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y el bono pensional. Asimismo, las costas y agencias en derecho (Págs. 4 a 17 – Archivo 01 Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 4230 del 17 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó su notificación (Pág. 131 *Ibíd*).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia No 100 del 25 de junio de 2020 el *A quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional. Ordenó a Colfondos S.A. Porvenir S.A. y Protección S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración. Condenó a los tres fondos privados por costas procesales, fijó como agencias en derecho la suma de dos (2) S.M.L.M.V. No condenó en costas a Colpensiones. Esta decisión fue apelada por las demandadas (Archivo 05 Expediente – PDF).

Posteriormente, a través de sentencia No. 93 del 04 de mayo de 2021, esta Sala Primera de Decisión Laboral revocó el numeral octavo del fallo de primer grado, y en su lugar, impuso condena en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones. Confirmó la sentencia apelada y condenó en costas a Colfondos S.A. Porvenir S.A., Protección S.A. y a Colpensiones por la suma de un (1) S.M.L.M.V. por agencias en derecho, para cada una (Archivo 08– PDF -Cuaderno Tribunal).

Decisión de primera instancia.

En proveído No 980 del 20 de julio de 2021 el *a quo* obedeció y cumplió lo resuelto por el superior dentro del presente asunto. De igual forma, fijó como agencias en derecho a cargo de Colpensiones la suma de \$300.000. Para Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. las fijó por un valor de \$1.755.606 para cada una de ellas y en favor de la demandante (Pág. 1 Archivo 09 – Cuaderno Juzgado).

Por auto No. 981 del 12 de julio de 2021, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho, tanto en

primera como en segunda instancia, las sumas de \$300.000 y \$908.526, respectivamente, a cargo de Colpensiones. Para Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. las sumas de \$1.755.606 y \$908.526, en primera y segunda instancia, respectivamente, para cada una de ellas (Págs. 2-3 Archivo 09 – Cuaderno Juzgado).

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación contra esa última determinación. Requirió se revoque el auto de primer grado. Indicó que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del demandante. Asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, de baja complejidad. Por ende, el valor de las agencias impuestas en primera instancia, resulta elevado.

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

1.1. Parte demandante, Protección S.A, Colfondos S.A., Porvenir S.A., y Colpensiones:

La apoderada judicial de **Porvenir S.A.** se pronunció mediante escrito visible a folios 58 a 59 Archivo 05 del cuaderno del Tribunal. **La Parte demandante, Protección S.A, Colfondos S.A., y Colpensiones**, dentro del término legal no presentaron alegatos de conclusión.

.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La*

apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 100 del 25 de junio de 2020, el *A quo* fijó como agencias en derecho, en contra de Porvenir S.A., la suma de dos (2) S.M.L.M.V. (Archivo 05 Expediente – PDF). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de la misma AFP la suma de un (1) S.M.L.M.V. por este mismo concepto (Archivo 08– PDF -Cuaderno Tribunal).

En tal virtud, en proveído No. 981 del 12 de julio de 2021, el *A quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$2.664.132** a cargo de Porvenir S.A. (Por el fallo de primer grado: **\$1.755.606** y por el de segunda, **\$908.526**). El mentado fondo privado, argumenta que el valor señalado en primera instancia por agencias en derecho resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia*, b. “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, el juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$1.755.606, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se vea razón para disminuirla como lo requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones desde la presentación de la demanda, la notificación de las demandadas y la formulación de sus alegatos de conclusión.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por el juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 981 del 12 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001-2020-00511-01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Tomás Tapiero Remicio
Demandada:	Colfondos S.A.
Asunto:	Confirma auto –rechaza reforma a la demanda por extemporánea
Auto interlocutorio No.	196

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 32447 del 17 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.

II. Antecedentes

1. El señor Tomás Tapiero Remicio instauró proceso ordinario en el cual pretende se le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 09 de agosto de 2016, el retroactivo pensional, los intereses moratorios y la indexación. Asimismo, pide lo extra y ultra petita y el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 75 a 79 - Archivo 01 PDF).

Mediante Auto No. 009 del 14 de enero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación a la AFP demandada. (Archivo 03 – Páginas 1 a 2 – PDF).

El 10 de febrero de esa anualidad, Colfondos S.A. contestó la demanda y presentó como excepción previa la de falta de integración de litisconsorte necesario. En ella solicitó se vinculara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Archivo 06 – Páginas 02 a 18 – PDF). En audiencia de fecha 16 de julio de 2021, se declaró probada dicha excepción y se ordenó la vinculación de esa entidad. (Archivo 12– PDF)

El juzgado de conocimiento notificó vía correo electrónico el contenido del auto admisorio de la demanda a la entidad vinculada (Archivo 14 – PDF). El 05 de agosto de 2021 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda (Archivo 16 – Páginas 03 a 10 – PDF). Mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió dicha contestación (Archivo 17 – Páginas 01 a 02 – PDF).

El 08 de septiembre de 2020, la parte actora remitió vía e-mail escrito de reforma a la demanda (Archivo 17 – Páginas 01 a 26 – PDF).

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 32447 de 17 de septiembre de 2021, en su numeral segundo, la Juez Primero Laboral del Circuito de Cali rechazó por extemporánea la reforma a la demanda. Señaló que el término para formularla corrieron los días 12, 13, 17,18 y 19 de agosto de 2021, y el escrito se presentó el 08 de septiembre de 2021 (Archivo 20 – Páginas 01 a 02 – PDF).

3. Recurso de apelación

El día 20 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Indicó que desde la formulación de la reforma a la demanda, se puso de presente al despacho que desconocía cuándo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público había presentado la contestación. Que dicha notificación y el escrito de contestación no fueron consignados en la

página de la rama, como único instrumento con que cuentan para obtener la información.

Dice que el vínculo del expediente digital remitido por el juzgado de conocimiento, no es de aquellos que se actualizan automáticamente con cada actuación generada. Aunado a que dicha pieza procesal no fue remitida por la entidad vinculada a su correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, expone que el no conocer los términos con que contaba para presentar la reforma a la demanda, vulnera sus derechos al debido proceso, al de defensa y contradicción (Fls. 01 a 03 - Archivo 21 PDF).

La a quo a través de providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 no repuso la providencia y, en su lugar, concedió la alzada (Fls. 01 a 03 - Archivo 22 PDF).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

1.1. Parte demandante, y Colfondos S.A:

La apoderada judicial de la parte actora se pronunció mediante escrito visible a folios 02 a 03 Archivo 05 (cuaderno Tribunal). **Colfondos S.A.** guardó silencio dentro del término legal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó la reforma a la demanda por presentarse de forma extemporánea?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La parte actora no aportó dentro del término legal para ello, el escrito de reforma a la demanda. Si bien, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le remitió copia de la contestación, lo cierto es que, la demandante contaba con el expediente digital desde el 15 de julio de 2021, donde podía revisar todas las actuaciones del mismo. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. El Decreto Legislativo 806 de 2020², expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

3.2.2. Dentro de las medidas adoptadas en esa normativa, se encuentra el de las notificaciones personales. El artículo 8° dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la**

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además, en su inciso 3° se previó que: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

3.2.3. La Corte Constitucional en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, al ejercer el control de constitucionalidad frente a dicha disposición, resolvió declarar exequible de manera condicionada el mentado inciso 3°, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Cuando se trate de la notificación de la demanda a entidades públicas a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido o de cualquier otro medio en el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Finalizado este término, empiezan a correr, desde el día siguiente, los diez (10) días hábiles para contestar la demanda conforme lo señala el artículo 74 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

3.2.4. Por otra parte, conviene recordar que el inciso 2 del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

3.3 Caso en concreto

3.3.1 Considera la apoderada de la parte actora que debe darse trámite a la reforma a la demanda toda vez que: **(i)** desconocía cuándo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público había presentado la contestación a la demanda, pues no le remitió copia de la misma a su correo electrónico; **(ii)** la notificación y la

presentación de la contestación no fue consignada en la página de la rama judicial y **(iii)** el vínculo del expediente digital remitido no se actualiza automáticamente con cada actuación generada.

3.3.2 Por su parte, la a quo rechazó la reforma a la demanda por extemporánea aduciendo que el término para formularla corrieron los días 12,13,17,18 y 19 de agosto de 2021, y el escrito se presentó el 08 de septiembre de 2021 .

3.3.3. La Sala acoge los argumentos esbozados por la juzgadora de primer grado, pues el escrito contentivo de la reforma a la demanda por parte del demandante no se allegó dentro del término legal para ello. Lo anterior, se verifica de las siguientes actuaciones:

- En audiencia No 329 de fecha 16 de julio de 2021, se profirió providencia en la que se declaró probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario formulado por la parte demandada. En ella se ordenó: **(i)** integrar a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público; **(ii)** la notificación de la decisión conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que aparece consignado en la página web oficial y **(iii)** se advirtió que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Archivo 12– PDF).
- El día 16 de julio de 2021 a las 9:00 am, el juzgado de primer grado realiza la notificación de la entidad vinculada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Remite al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, copia del acta de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., el oficio No 749 del 16 de julio de 2021 y el expediente digital; mismo que fue entregado (Archivo 13 – PDF).
- El día de 16 de julio de la presente anualidad a las 4:17 pm, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó nuevamente copia del expediente pues no pudo ser descargado (Archivo 14 – PDF). El 19 de julio de 2021 a las 7:00 am, el juzgado de conocimiento compartió el link del proceso solicitado (Archivo 15 – PDF).

- El 05 de agosto de 2021, la entidad vinculada contestó la demanda (Flios 03 a 10 Archivo 16 – PDF). Por auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la contestación (Archivo 17 – PDF).
- El 08 de septiembre de 2021 a las 7:30 am la parte actora presenta escrito de reforma a la demanda (Archivo 18 – PDF).
- El 16 de septiembre de 2021 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público subsana la demanda (Archivo 17 – PDF). Por auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se tuvo por no contestada el libelo genitor por parte de esa entidad y se rechazó por extemporánea el escrito de reforma (Archivo 20 – PDF).

3.3.4. Así las cosas, la notificación personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se debe entender surtida después de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido. Como la entidad el día 16 de julio de 2021 solicitó nuevamente copia del expediente; el mismo fue remitido el 19 de julio de 2021 a las 7:00 am por parte del juzgado de primer grado. Por lo tanto, es a partir del día siguiente de esa fecha, que cuenta el término previamente señalado, para que se surta la notificación.

De esta manera, los dos días transcurrieron entre el 21 y el 22 de julio del mismo año. Luego, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda se dio el 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio y del 2, 3, 4 y **5 de agosto de 2021** y no 11 como erradamente lo indicó la Juez de primer grado. De este modo, la reforma de la demanda debió ser radicada entre los días **6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021**. Sin embargo, ello no fue así, pues la misma fue presentada **el 08 de septiembre de 2021**.

3.3.5. Ahora, frente al argumento de la parte apelante referente a que no tenía conocimiento en qué fecha fue notificado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni cuando contestó toda vez que las actuaciones no se encontraban registradas en el sistema siglo XXI, no es de recibo para esta Sala, por cuanto la consulta de procesos no constituye un tipo de notificación, solo da publicidad o permite el seguimiento de las actuaciones. Entonces si dichas actuaciones no se encuentran consignadas en ese sistema, ello no exonera a la parte interesada

para que a través de otros medios pueda enterarse del historial del proceso que representa, si se tiene cuenta que los datos allí contenidos solo registran la evolución general de los procesos, pero el seguimiento interesa solo a las partes.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³ frente a las inconsistencias presentadas en el sistema de consulta del portal electrónico de la rama Judicial, precisó que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal. Indicó además:

“ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido (CSJ STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01 reiterado en AC015-2015)”.
(negrilla y subrayado fuera de texto).

Dígase además, que el juzgado de primer grado en audiencia de fecha 16 de julio de 2021, - a la que asistió la actora con su apoderada-, no ordenó a ninguna de las partes la notificación de la entidad vinculada. Por tal motivo, la misma sería realizada por el despacho. Conforme a lo anterior, el extremo actor debía estar al tanto de sus actuaciones, más aún cuando la notificación se realizó el mismo día en que se celebró la diligencia.

En este caso, las actuaciones eran de conocimiento del extremo actor, pues el día 15 de julio de 2021 a las 2:02 pm, el juzgado de primera instancia remitió a la parte actora y a su apoderada a través de los correos electrónicos: tomatapiero6@gmail.com paosua17nov@hotmail.com y paulasg1718@gmail.com, señalados en el acápite de notificaciones de la demanda⁴ el expediente digital para que pudieran disponer de él antes de la celebración de la audiencia⁵ sin que se haya presentado alguna inconformidad de la parte actora frente a su ingreso al link entregado, ni a que se presentaran inconsistencias frente a la actualización de la información cargada.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 16057 del 28 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ Flio 79 Archivo 02 PDF

⁵ Captura de pantalla señalado por la a quo en la decisión que resolvió el recurso 2 Archivo 22 PDF

De esta manera, podía acceder al mismo y revisar las actuaciones toda vez que los memoriales fueron agregados al expediente digitalizado de manera oportuna, por lo que podía ser consultado en cualquier momento, teniendo en cuenta las nuevas condiciones de la virtualidad, o en su defecto, pudo haberlo solicitado nuevamente al despacho.

Por otra parte, respecto a que no le fue remitido a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda, se observa que, aunque la entidad vinculada no lo hizo, este tipo de yerro no tiene la virtualidad de afectar la validez de las actuaciones, pues constituye un deber procesal conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política que obliga a toda persona a *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*. No obstante, dicho deber tiene como finalidad procurar la publicidad de las actuaciones y la transparencia, es decir, que las mismas sean conocidas por todas las partes, pero ello no tiene relación frente a la contabilización de términos ni la obligación de cada parte de estar pendiente de las actuaciones que ocurran para la oportunidad de sus actuaciones.

3.3.5. Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte actora y en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 32447 del 17 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001-2013-00585-01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Incidentante:	Juan Fernando Gómez Chávez
Incidentado:	Gloria Amparo Correa Orozco
Asunto:	Confirma auto – Incidente Regulación Honorarios
Auto interlocutorio No.	198

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte incidentante, contra el auto interlocutorio No. 1994 del 17 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, no accedió a las pretensiones del incidente.

II. Antecedentes

1. El Dr. Juan Fernando Gómez Chávez presentó incidente de regulación de honorarios en contra de la señora Gloria Amparo Correa Orozco. Aduce que la incidentada le revocó el poder sin presentar paz y salvo; además, no tuvo en consideración que ha realizado todas las diligencias dentro del proceso ordinario donde funge como demandante (Fls. 01 a 03 - Archivos 29 y 34 PDF).

Mediante Auto No. 638 del 03 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali admitió el incidente de regulación de honorarios. De igual forma, ordenó correr traslado (Fl. 1 a 2 Archivo 48 PDF).

A través de proveído de fecha 08 de marzo de 2021 decretó las pruebas solicitadas (Fl. 1 a 3 Archivo 54 PDF). Por audiencia No 151 del 07 de abril de 2021, se practicaron las mismas (Fl. 1 Archivo 57 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 1994 de 17 de junio de 2021, la Juez primera Laboral del Circuito de Cali no accedió a las pretensiones del incidente de regulación de honorarios. Asimismo, compulsó copias al incidentalista. (Fls. 01 a 04- Archivo 94 PDF).

3. Recurso de apelación

El día 23 de junio de 2021, el Dr. Juan Fernando Gómez Chávez formuló recurso de apelación. Señaló que desde el año 2013 fue el abogado de la señora Gloria Amparo Correa Orozco dentro del proceso ordinario que instauró a su favor. Que presentó la demanda, asistió a las audiencias de primera y segunda instancia. Dice que la incidentada le revocó el poder después de que se surtiera el recurso de casación, sin que mediara un paz y salvo.

Señala que la a quo le da prioridad a un contrato de prestación de servicios celebrado con “*el establecimiento de comercio, no una empresa*” como lo quieren hacer ver los testigos, señora Elena Ferro e Iván García, cuando los mismos no eran abogados, y la primera, por estar privada de su libertad, cerró su establecimiento. Por lo tanto, en el año 2015, fecha en que reasumió el poder, dicho contrato no tenía validez. De esta manera, podía representar a la señora Gloria Amparo Correa conforme al mandato conferido.

Dice que la juez de primer grado erró al darle valoración probatoria al testimonio de la incidentada quien bajo la gravedad del juramento indicó que solo lo distinguía, desconociendo que estuvo con ella en las audiencias respectivas.

Además, aduce que hizo caso omiso a las “*palabras mendaces*” realizadas por los testigos en su contra (Fls. 02 a 05 - Archivo 95 PDF).

La a quo a través de providencia de fecha 30 de junio de 2021 concedió la alzada (Fl. 01 - Archivo 96 PDF).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

4.1. Parte incidentante e incidentada:

Las partes previamente señaladas, dentro del término legal guardaron silencio para presentar alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que no accedió a las pretensiones del incidente de regulación de honorarios?

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La señora Gloria Amparo Correa Orozco no celebró contrato de prestación de servicios con el incidentante. El vínculo contractual se generó entre la incidentada y la señora Elena Ferro Álzate. Y ésta, en calidad propietaria del establecimiento de comercio Indemniser, suscribió contrato con el Dr. Juan Fernando Gómez Chávez para que llevará los procesos asignados a su empresa. En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al recurrente.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral se encarga de regular lo relativo a la terminación poder, en su inciso primero y segundo determina:

“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios **el juez tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

De acuerdo con lo anterior, el trámite de regulación de honorarios tiene como fin primordial que el juez conocedor del proceso determine a cuánto asciende el valor de la remuneración que se apresta a recibir el mandatario judicial por su gestión. Estudio que está limitado a varias circunstancias, como son: lo pactado contractualmente por las partes, en conjugación con factores como la naturaleza, calidad de la gestión, duración del proceso; al igual que las circunstancias especiales del litigio.

Tales componentes de orden legal dejan en cabeza del juez la posibilidad de regular las sumas que deberá recibir el profesional del derecho por su gestión, que en todo caso no podrá exceder el valor de lo pactado, pero en cambio, según se entiende, podrá variar con tendencia a disminuir, ello en función, principalmente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para cumplir a cabalidad con la labor encomendada.

Ahora, debe tenerse en cuenta la diferenciación e independencia que existe entre el acto de apoderamiento y el mandato. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C 1178-2001 sostuvo:

“Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un

interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

De otra parte, los negocios de gestión, en cuanto regulan internamente las relaciones entre poderdante y apoderado, están desprovistos del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero-, toda vez, que con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente –artículo 29 C.P.-.”

3.3 Caso en concreto

3.3.1 Revisadas las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que la señora Gloria Amparo Correa promovió proceso ordinario laboral en contra de Porvenir S.A. en procura de obtener la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Julián Andrés Bello Correa. El libelo genitor fue presentado el día 23 de julio de 2013, por el Dr. Juan Fernando Gómez Chávez (Fls. 03 a 13 - Archivo 01 PDF).

Posteriormente, la incidentada otorga poder a los Dres. Dinectry Andrés Aranda Jiménez y a Xavier Castillo Mosquera, para que actúen como apoderado principal y suplente, respectivamente (Fls. 74 a 75- Archivo 01 PDF). Con memorial radicado el 06 de abril de 2015, la señora Gloria Amparo Correa le otorga nuevamente poder al Dr. Juan Fernando Gómez Chávez (Fls. 83 a 84 - Archivo 01 PDF).

En las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.L y S.S. celebradas los días 05 y 16 de febrero de 2016, quien asiste en representación de la señora Gloria Amparo es el Dr. Juan Fernando Gómez (Fls. 109 a 110, 114 a 117- Archivo 01 PDF). También en la llevada a cabo en segunda instancia el 07 de abril de 2016. Su última actuación en el proceso ordinario fue la petición de fecha 16 de mayo de 2016, en la que se opuso al recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A. (Fls. 05 a 10 Archivo 04 PDF).

Luego, la señora Gloria Amparo Correa en escrito de fecha 13 de octubre de 2020, revoca el poder al incidentante. Posterior a ello, otorga poder a la abogada Martha Lucía Ferro (Archivos 15, 16 y 33 PDF).

3.3.2. Así entonces, se tiene que desde que se radicó la demanda ordinaria, quien ha representado los intereses de la señora Gloria Amparo Correa fue el Dr. Juan Fernando Gómez Chávez.

3.3.3. Sin embargo, para la Sala no resulta procedente la fijación de honorarios porque dicha representación no se generó en virtud de un contrato de mandato celebrado entre el solicitante con la demandante. En efecto, de las pruebas obrantes en el plenario, se avizora que la señora Correa Álzate, en calidad de contratante, el día 30 de mayo de 2011 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Elena Ferro Álzate.

El contrato tiene como objeto lo siguiente: **“La contratista se Compromete con la Contratante a efectuar la reclamación de sustitución de pensión por muerte ante Porvenir, “Fondo de Pensiones”, hasta su culminación. SEGUNDO: La Contratista se reserva la facultad de efectuar en el proceso de reclamación por sí y por intermedio delegados que actúen bajo su responsabilidad. TERCERO: Las partes acuerdan y fijan como honorarios el 35% del valor recuperado correspondiente al periodo de un año, independiente al tiempo que se demore en salir autorizada, es decir el término para honorarios no será menor a un periodo de 12 meses, este valor será liquidado sobre el acumulado que cancele el fondo como valor devengado, a la fecha de consignación de los valores acumulados. CUARTO: si alguna de las partes incumplen lo planteado en el presente documento, ya sea por retraso en el pago de honorarios a la contratista, negligencia, o mala diligencia de LA CONTRATANTE, se deberá cancelar a esta parte la suma de \$5.000.000 como multa, daños o perjuicios a la CONTRATISTA....”**(Fls 08 a 10 Archivo 53 PDF).

A su vez, la señora Elena Ferro Álzate, propietaria del establecimiento de comercio Indemniser, y el Dr. Juan Fernando Gómez Chávez el día 24 de junio de 2014 suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. En las cláusulas primero, segunda y octava, las partes se obligaron a lo siguiente:

“PRIMERA: EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica al MANDANTE, en los siguientes asuntos: Trámite para el

Reconocimiento y Pago de Prestaciones Sociales, proceso laborales e indemnizaciones por perjuicios derivados de responsabilidad civil o por responsabilidad administrativa.....asesorar la compañía o sus clientes...; cuyas reclamaciones **se realizaran a favor de los clientes que solicitan el servicio y contratan con la oficina de indemniser**, ante Despachos Judiciales con Jurisdicción Contenciosa Administrativa u Ordinaria, o cualquier otra entidad o corporación pública competente para tal fin. SEGUNDA: **EL MANDANTE cancelará al MANDATARIO A CUOTA LITIS como contraprestación, por concepto de Honorarios, la suma que corresponda al Treinta por ciento (30%) del total pagado a la misma Mandante por el Cliente Inicial**, es decir el porcentaje cobrado al cliente el cual podrá oscilar entre el 30 al 40%, el mandatario recibirá el 30% sobre ese porcentaje total, cualesquiera que sea convenido con el cliente, teniendo como base para liquidar un 100% de los honorarios que ingresan al MANDANTE, a su vez teniendo en cuenta que esa suma se obtiene una vez EL MANDANTE ha descontado el valor de los gastos asumidos por el, en dicho proceso, es decir este valor será calculado del monto cobrado por la Mandante en cada negocio menos el valor de los gastos asumidos por el MANDANTE...o sea del porcentaje cobrado al cliente, por concepto de honorarios a cuota Litis, al profesional o mandatario se le cancelará un 30%, calculado sobre ese valor ganado, o recuperados en cada negocio, el cual para la oficina o mandante representara el 100% para efectos sobre el cual este gestionara, **dicha cancelación se hará efectiva al mandatario o abogado, después de efectuado el descuento de los gastos e impuestos ocasionados por la oficina o para el cabal cumplimiento del trabajo contratado**”

“PARAGRAFO: EL MANDANTE se obliga con el MANDATARIO a cancelar los honorarios pactados en esta cláusula en el término máximo de CINCO (5) hábiles posteriores al momento en que se formalice el pago, real, material y efectivo al MANDANTE por parte del CLIENTE del mandante, o beneficiario de la gestión, o ente pagados, en todos caso cuando dicha cancelación sea un hecho cierto e irrefutable, siendo evidente únicamente cuando aparezca el producto de la misma físicamente en una cuenta bancaria; **momento en el cual primero se le cancelará el valor al cliente inicial o víctima, y posteriormente a los mandatarios involucrados...**

OCTAVA: **Queda claro entre las partes, que los procesos encomendados al mandatario son de exclusiva propiedad de la parte mandante, u oficina “INDEMNISER”, el cual podrá sustituir, revocar, o simplemente trasladar el manejo a cualquier otro profesional idóneo en la materia de acuerdo a los mejores intereses para los contratantes, víctimas, o simplemente por decisión unánime de la mandante.**” (Fls 11 a 16 Archivo 53 PDF).

3.3.3 Ahora bien, aunque el contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora Elena Ferro Alzate y el Dr. Juan Fernando Gómez Chávez se suscribió el 24 de junio de 2014, es decir, de manera posterior a la presentación de la demanda –23 de julio de 2013-, lo cierto es que, en el proceso instaurado por el incidentante en contra de la señora Elena Ferro Alzate por el incumplimiento en el pago de sus honorarios; mismo que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, bajo radicado 76001310500220170049200, en el hecho primero de la demanda se indicó que: *“presté mis servicios profesionales a la citada señora FERRO ALZATE durante el periodo comprendido entre las siguientes fechas: **15 de Septiembre (sic) de 2010 hasta el 5 de junio de 2014** y posterior se volvió a retomar los casos hasta el 5 de julio de 2016”* (Fls 01 a 04 Archivo 79 PDF).

Aunado a ello, en el interrogatorio de parte manifestó que desde el año 2010 y hasta el 2014 estuvo asesorando a Indemniser. Que se retiró por un inconveniente que tuvo con su propietaria. Luego, continuó asesorando hasta julio del año 2016. Afirmó que entre él y la señora Elena Ferro existía un contrato de prestación de servicios, en el cual le cancelaban un porcentaje por concepto de honorarios. Y que en dicho contrato se le asignó la asesoría del proceso de la señora Gloria Amparo Correa. Aseveró que la incidentada no acudió directamente a él para que la representara, sino a través de Indemniser (Mto 22:21 a 1:00:05)

Por su parte, la señora Elena Ferro en su testimonio indicó que la incidentada suscribió un contrato con ella. Que inicialmente el caso le había sido asignado a una apoderada, luego al Dr. Chávez, pero en el año 2014 dejó los negocios y renunció. Que en el mes de agosto de 2014 cerró su establecimiento de comercio y los procesos que estaban a su cargo los cedió a la Dra. Martha Lucía Ferrer, quien actualmente representa a la incidentada (Mto 1:28:23 a 1:55:37)

3.3.4. Bajo ese entendido, esta Sala comparte las apreciaciones de la juez de primer grado, pues al Dr. Juan Fernando Gómez Chávez no le asiste derecho a que se le regulen sus honorarios en este proceso, toda vez que: **(i)** La incidentada suscribió contrato de prestación de servicios con la señora Elena Ferro con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes. **(ii)** El incidentante y la señora Elena Ferro suscribieron un contrato; mismo que tenía por objeto, entre otros, llevar procesos laborales y asesorar a los clientes de Indemniser. La remuneración

sería el 30% del total pagado por la mandante. Además, en la cláusula octava acordaron que los procesos encomendados al mandatario eran de exclusividad de la señora Ferro Álzate o de Indemniser.

3.3.5. De esta manera, no es el incidente de regulación de honorarios el mecanismo para que el Dr. Gómez Chávez solicite el pago de la gestión realizada como apoderado judicial de la señora Gloria Amparo Correa, puesto que el contrato de mandato no fue celebrado entre la demandante y el apoderado. No puede desconocerse que su gestión estuvo precedida del contrato de prestación de servicios que celebró con la señora Elena Ferro.

En este sentido, debe señalarse que la generación de honorarios tiene lugar, no por el acto de apoderamiento en sí, sino por el contrato que le precede, esto es el contrato de mandato, que según el artículo 2143 puede ser gratuito u oneroso. De ahí que el artículo 76 del CGP señale que, para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato.

Así las cosas, no es a través del trámite incidental en este proceso que deben regularse sus honorarios, pues no fue con la demandante con quien se celebró el mandato y se pactó sus honorarios, sino en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Elena Ferro como lo afirma el mismo incidentante.

Ahora, frente al argumento de que la señora Elena Ferro por estar privada de su libertad cerró su establecimiento, motivo por el cual el contrato no tiene validez, es un asunto que no corresponde definir en esta oportunidad. Las inconformidades sobre este aspecto deben ventilarse en otra instancia judicial, como lo hizo el incidentante en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, donde solicitó el pago de sus honorarios generados en diversos procesos que le asignó la empresa Indemniser.

3.3.5 Finalmente, respecto a las manifestaciones referentes a que: **(i)** la juez le otorgó valor probatorio al testimonio de la incidentada quien indicó que solo lo distinguía, y desconoció que estuvo con ella en las audiencias; e **(ii)** hizo caso omiso a las “*palabras mendaces*”; se muestran irrelevantes para el caso de estudio, pues fue el incidentalista quien relató las circunstancias por medio de las cuales se llevó el apoderamiento en este proceso de la demandante y que al final

se constituyen en los fundamentos principales para resolver el asunto en cuestión.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Fernando Gómez Chávez no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1994 del 17 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al incidentante Dr. Juan Fernando Gómez Chávez y en favor de la incidentada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Vale

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008-2021-00129-01
Juzgado de primera instancia:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	-Diego Arbona Aragón -Alfredo Escobar Escobar -Yesid Arcila Ramírez - Jorge Humberto Romero Manzano -Omaira Carvajal Rojas
Demandada:	Empresas Municipales de Emcali E.I.CE. E.S.P.
Asunto:	Revoca auto – Tiene por no rechazada demanda
Auto interlocutorio No.	197

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 873 del 23 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda por no subsanarse.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ordinario en el cual pretende se ordene el pago de la prima extralegal, la semestral de junio y la de navidad, conforme a la convención colectiva de trabajo año 1999-2000. Asimismo, que le sean reconocidas y pagadas vitaliciamente y de manera indexada. Finalmente, pide el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 11 a 22 - Archivo 06 PDF).

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 525 de 25 de marzo de 2021 inadmitió la demanda por lo siguiente: **(i)** Que conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debió acreditar antes de la presentación de la demanda o al instante de someterla a reparto, que fue enviado un ejemplar junto con las pruebas a la parte demandada a su correo electrónico o dirección física. **(ii)** Se debió aportar la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes y **(iii)** la prueba donde se establezca que la demanda y demás anexos, así como la subsanación de la misma, fue enviada a través de correo electrónico. (Fls. 01 a 02 Archivo 07 PDF).

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación con los soportes respectivos.

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 873 de 23 de junio de 2021, la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali tuvo por no subsanada la demanda. Señaló que la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación manifestó que no envió copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva antes o al momento de formular la demanda. De esta manera, adujo que no se cumplió con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, la rechazó y ordenó la devolución del expediente con sus anexos a la parte demandante (Fls. 01 a 02- Archivo 10 PDF).

3. Recurso de apelación

El día 28 de junio de 2021, la parte actora formuló recurso de apelación. Indicó que aunque no envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de formular la demanda, lo cierto es que el artículo 6 del Decreto 806

de 2020 establece que el secretario o el funcionario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda, para que en el término del traslado se corrija el error.

Dice que acreditó al Despacho dos correos enviados a la demandada, el primero fue remitido el día 25 de marzo de 2021 al email oficial: notificaciones@emcali.com.co donde adjunto la documentación. El segundo, el 29 de marzo de 2021. Emcali E.I.C.E. E.S.P. acusó recibido del mismo (Fls. 01 a 09 - Archivo 11 PDF).

La a quo a través de providencia de fecha 15 de julio de 2021, concedió la alzada (Fls. 01 a 02 - Archivo 12 PDF).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

4.1. Parte demandante:

La parte actora dentro del término legal, guardó silencio para presentar alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó el libelo genitor por no habersele remitido copia de la misma con sus anexos al extremo demandado, antes o al momento de formularse la demanda?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Aunque la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a las Empresas Municipales de Emcali E.I.CE. E.S.P. al momento de interponer el libelo genitor, lo cierto es que corrigió esta falencia al subsanar la demanda. En efecto, remitió la documentación correspondiente, incluso, la accionada acusó recibido. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que la juez de primer grado admita la demanda siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado.

A su turno, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020² establece que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.3 Caso en concreto

3.3.1 Considera la apoderada de la parte actora que la demanda debe admitirse toda vez que, en el término para subsanar el libelo genitor, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de Emcali E.I.CE E.S.P., cumpliendo con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.3.2 Por su parte, la a quo rechazó la demanda aduciendo que no se remitió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada.

3.3.3. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 525 de 25 de marzo de 2021 inadmitió la demanda por distintas causales. Sin embargo, la que es objeto de apelación es la señalada en el literal a) de dicho auto. En él se indicó: *“Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, debe acreditar que antes de la presentación de la demanda o al instante de someterla a reparto, le fue enviado un ejemplar junto con las pruebas a la parte demandada a su cuenta de correo electrónico o dirección físico”*.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora allegó dos escritos de subsanación. En ellos se observa que el día 25 de marzo de 2021 a las 8:50 am se remitió al correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co³ de las Empresas Municipales de Emcali E.I.CE. E.S.P. cuatro archivos adjuntos denominados: *“primer archivo CARATULA, segundo archivo poderes y demanda, tercer archivo anexos, tres sentencias de la CSJ sobre el asunto_pagenumber.pdf”*.

En el mismo correo se indicó: *“Reenvio correo enviado a la oficina de reparto de demanda laboral de primera instancia instaurada por DIEGO ARBONA ARAGON Y OTROS contra EMCALI EICE ESP, que correspondió por reparto al juzgado Octavo Laboral del Circuito. Para tal efecto adjunto cuatro archivos (Carátula,*

³ Email que corresponde al de notificaciones judiciales conforme se observa de la página web oficial de la entidad demanda: <https://www.emcali.com.co/atencion-al-usuario>

poder y demanda, archivo de anexos y archivo de sentencias de la CSJ)” (folios 03 a 04 Archivo 08 PDF y 04 a 05 Archivo 11 PDF),

El día 29 de marzo de 2021 a las 9:22 remite nuevamente un email a la parte demandada a la dirección electrónica antes señalada. En él solicita se acuse recibido frente a la documentación previamente enviada. De igual forma, reenvió los archivos antes mencionados. Emcali E.I.CE. E.S.P. a través de su correo electrónico, acusó recibido⁴ (folios 05 a 06 Archivo 08 PDF y 06 a 08 Archivo 11 PDF).

3.3.4. En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la *a-quo* para rechazar la demanda. Aunque el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cierto es que, también indica que: ***“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”***.

La anterior disposición prevé que en el evento de no acreditarse dicho deber, la consecuencia será la inadmisión de la demanda. En ningún momento la norma establece que ese requisito no pueda ser corregido con posterioridad a la presentación de la misma, esto es, al momento de subsanarse. Precisamente, porque es en el término dado por la *a quo* donde la parte interesada debe corregir la falencia, sino lo hace, procede su rechazo.

En esa medida, la juez de primera instancia incurrió en un exceso ritual manifiesto, al considerar que la única oportunidad para que el extremo actor remita la demanda con sus anexos es antes de su presentación. La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, refiriéndose al artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado que las formas no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial. Deben procurar por su realización pues la finalidad de la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

⁴ Flio 6 Archivo 08 PDF

Al respecto, la Alta corporación precisó en sentencia de antaño lo siguiente⁵:

“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”.

3.3.5. Así pues, se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó en debida forma la demanda. Remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, copia de la misma con sus anexos. Asimismo el escrito de subsanación.

3.3.6. Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, lo que conduce a revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juzgado que admita la demanda, de no advertir otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 873 del 23 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

⁵ Sentencia T-1306 de 2001

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Via
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008-2021-00129-01
Juzgado de primera instancia:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	-Diego Arbona Aragón -Alfredo Escobar Escobar -Yesid Arcila Ramírez - Jorge Humberto Romero Manzano -Omaira Carvajal Rojas
Demandada:	Empresas Municipales de Emcali E.I.CE. E.S.P.
Asunto:	Revoca auto – Tiene por no rechazada demanda

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA

El despacho se aparta de la decisión de conocer del grado Jurisdiccional de consulta en el caso que nos ocupa y a favor de Colpensiones, la que fuere concedida en primera instancia, por los motivos que a continuación me permito exponer:

1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de Colpensiones, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.
3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual

del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (C 177/98).

4. En ese evento no se dan los supuestos de los artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.
5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar ope legis.
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original, de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA